



**Ajuntament
De
Sant Joan d'Alacant.-**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 1º. - FUNDAMENTO.

1. El Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant de conformidad con el numero 2 del artículo 15, el apartado a) del numero 1 del artículo 59 y los artículos 60 a 77, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo ,texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2º. - EXENCIONES.

En aplicación del artículo 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

- A) Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 6 euros.
- B) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6 euros.

ARTÍCULO 3º. - TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA.

1.- En aplicación de lo establecido en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el tipo de gravamen será para:

Bienes Inmuebles Urbanos: 0,80%

Bienes Inmuebles Rústicos: 0,75%

Bienes Inmuebles de Características Especiales: 0,75%

2.- En aplicación del artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece una bonificación de la cuota íntegra del impuesto que grava la vivienda habitual de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

El porcentaje de bonificación aplicable variará en función del número de hijos comprendidos en el Título de Familia numerosa, según el siguiente cuadro:

NUMERO DE HIJOS	PORCENTAJE BONIFICACIÓN
3 HIJOS	35%
4 HIJOS	40%
5 HIJOS	45%
6 O MÁS HIJOS	50%

Para disfrutar de la presente bonificación, el sujeto pasivo debe ser titular de una única vivienda que constituya la residencia habitual, entendiéndose como tal, aquella en la que figure empadronado el sujeto pasivo y este bien inmueble deberá:

- Ser bien inmueble urbano.
- Su valor catastral no debe superar el importe de cincuenta y cinco mil euros (55.000 euros).

Este beneficio, que tiene el carácter de rogado, se concederá por Resolución de Alcaldía y deberá solicitarse cuando se obtenga el Título de Familia numerosa y cada vez que se proceda a su renovación.

Los titulares de familia numerosa deberán presentar la siguiente documentación:

- Título de Familia numerosa vigente.
- Último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles cuya bonificación se solicita.
- Certificado de Empadronamiento.

La bonificación surtirá efectos en el periodo siguiente a aquel en el que se hubiera presentado la solicitud de bonificación y será de aplicación a los ejercicios económicos en cuya fecha de devengo estuviere en vigor en Título de Familia numerosa aportado por el interesado.

ARTÍCULO 4º. - OBLIGACIONES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO.

1. Según previene el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , el Ayuntamiento se acoge mediante esta ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento de comunicación a la Administración Catastral se efectuará por medio de Suma. Gestión Tributaria, en tanto en cuanto se mantenga en vigor la delegación de la Gestión Tributaria y Recaudatoria del impuesto.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que hace referencia el artículo 76.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

ARTÍCULO 5º. - NORMAS DE COMPETENCIA Y GESTIÓN DEL IMPUESTO

1. Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobada por la Excm. Diputación de Alicante.

2. En aplicación del artículo 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

ARTÍCULO 6º. - FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno provisionalmente en fecha 03 de Octubre de 2006 , y definitivamente en fecha 20 de Noviembre de 2006 , publicándose en el BOP, num.274 , de fecha 29 de Noviembre de 2.006 , y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2007 y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa

Sant Joan d'Alacant, a 29 de Noviembre de 2.006
EL ALCALDE-PRESIDENTE EL SECRETARIO ACCTAL.

Fdo. Francesc de Paula Seva i Sala

Fdo. Florencio Simón Sánchez.-